RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0024/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100084119

ANTECEDENTES

I. El 29 de julio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Sonora, registrada con el número de folio 1613100084119:

> *"Solicito copia de los documentos que forman parte del expediente que de cuenta de todos los actos realizados por la PROFEPA en el marco de la investigación del derrame de ácido sulfúrico proveniente de las instalaciones que Mexicana de Cobre S.A. de C.V. subsidiaria de Grupo México S.A.B. de C.V. tiene en el puerto de Guaymas, Sonora." (sic)*

II. Mediante oficio PFPA-32.7-2C.28.6-0223-19 BIS, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"En alcance a mi similar con No. de Oficio **PFPA-32.7-2C.28.6-0223-19**, mediante el cual se atendió su oficio **PFPA/1.7/12C.6/01333/19** recibido en esta Delegación a través del SIGAD con No. de **Folio 2019000769**, en el que refiere sobre la solicitud de información con **Folio No. 1613100084119** recibida a través del Sistema de Información (**INFOMEX**), modalidad de entrega por la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en la que se solicita **se solicita copia de los documentos que forman parte del expediente que dé cuenta de todos los actos realizados por la PROFEPA en el marco de la investigación del derrame de ácido sulfúrico proveniente de las instalaciones que Mexicana de Cobre S.A. de C.V., subsidiaria de Grupo México S.A.B. de C.V., tiene en Guaymas, Sonora;** oficio en el cual se asentó que esas documentales se deben clasificar como "Reservadas" debido a que de cada acta de inspección se derivó un procedimiento administrativo, mismos que se encuentran en trámite, y como apoyo a tal solicitud de reserva, se le hace llegar la **Prueba de Daño** establecida en el **Artículo 104 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** para los Expedientes Administrativos números **PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19** y **PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19**, los cuales se encuentran relacionados con la información solicitada, misma que debe ser considerada para clasificarse como reservada de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior debido a que se encuentran pendientes las diversas etapas procesales, y por ende, pendientes de la emisión del resolutivo correspondiente.*
>
> ***PRUEBA DE DAÑO***
>
> *En lo correspondiente a la información requerida se indica que de la búsqueda exhaustiva en los controles y bases de datos con los que cuenta ésta Delegación Federal, se localizó el registro de los expedientes números **PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19** y **PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19**, los cuales se encuentran relacionados con la información solicitada, misma que debe ser considerada para clasificarse como reservada de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior debido a que se encuentran pendientes las diversas etapas procesales, y por ende, pendientes de la emisión del resolutivo correspondiente.*
>
> *Por otra parte, es de indicarse que dentro del cúmulo de atribuciones que se tienen conferidas a ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra la de instaurar procedimientos de inspección, el cual está descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas las cuales se enuncian a continuación:*
>
> *En la primera etapa, se genera la orden de inspección con la que el personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia copia de dicha*

orden debidamente fundada y motivada, acto seguido se levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En la segunda etapa, se emite el acuerdo de emplazamiento, cuando procede, en el que se le requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga; lo anterior encuentra su fundamento en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercer Etapa: Emisión de alegatos. El Artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que el inspeccionado exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se pondrán a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

Cuarta Etapa: Emisión de la Resolución. Encuentra su fundamento en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

En virtud de lo anterior, esta Representación Federal ***se encuentra imposibilitada para proporcionar al solicitante la información solicitada****, toda vez que a la fecha se encuentran pendientes las diversas etapas procesales, y por ende, pendientes de la emisión del resolutivo correspondiente de los expedientes* ***PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19*** *y* ***PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19****, y que por lo mismo no han causado estado.*

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la letra señalan:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada
"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada
"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Cabe destacar que los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia se tramitan ante ésta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación ambiental y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que ***se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio****, cuyas etapas procesales se encuentran descritas previamente.*

Es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad de conformidad con

los Artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado ***constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento****, lo que podría traer como consecuencia alguna impugnación por parte del inspeccionado por dar a conocer el procedimiento sin que haya quedado firme la determinación de esta autoridad federal.*

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia, se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

*"**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

***II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

***1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

***2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

***PRIMERO.-** Los expedientes corresponden a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismos que no han causado estado; y*

SEGUNDO.-** La información requerida consiste puntualmente en la copia del documento o acta de inspección de dichos procedimientos las cuales son parte de los aludidos expedientes administrativos números* ***PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 *y* ***PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19,*** *está siendo analizada por esta autoridad y junto con las demás documentales que forman parte de los expedientes, más las que se anexen durante la sustanciación de los procedimientos, serán valoradas al momento de emitir las resoluciones correspondientes.*

Bajo ésta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección cuentan con información que debe ser clasificada como reservada, en virtud de que como se ha puntualizado son procedimientos en los que la autoridad no ha emitido las resoluciones definitivas, y por ende, dichas actuaciones aún no han causado estado, por tal virtud se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del Artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el Derecho a un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un Derecho Humano consagrado por el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen sean de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos ya que aún no han causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentran firmes las determinaciones de ésta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que ésta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos números ***PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19*** *y* ***PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19****, vería menoscabada su determinación cuya finalidad es la de salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene ésta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho a un Medio Ambiente adecuado, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

*"**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- ***I.*** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- ***II.*** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Finalmente, en atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

"I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del Artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;...".

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

"II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;...".
En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes administrativos generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene ésta Procuraduría para salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

"III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;...".

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentran firmes las determinaciones de ésta autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa.

"IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;...".

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos números ***PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19*** *y* ***PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19****, representa:*

Riesgo real: *Se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado.*
Riesgo demostrable: *No se encuentran firmes las determinaciones de ésta autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa.*
Riesgo identificable: *Se verían menoscabadas las determinaciones realizadas por ésta autoridad, en el marco de sus atribuciones.*

"V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y...".

Circunstancias de modo: *Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos, se causaría un daño a las determinaciones que ésta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones derivado de las posibles infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.*
Circunstancias de tiempo: *El daño sería en el presente, derivado de que los expedientes administrativos aún no han causado estado.*
Circunstancias de lugar: *El daño se causaría directamente a los procedimientos, que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta autoridad.*

"VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho a un Medio Ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los expedientes PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 y PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19 por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción XI de la LFTAIP, y 113 fracción XI de la LGTAIP." (SIC)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio-, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número PFPA-32.7-2C.28.6-0223-19 BIS, la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

> *"los Expedientes Administrativos números **PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19** y **PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19**, los cuales se encuentran relacionados con la información solicitada, misma que debe ser considerada para clasificarse como reservada de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior debido a que se encuentran pendientes las diversas etapas procesales, y por ende, pendientes de la emisión del resolutivo correspondiente"*

Al respecto, este Comité considera que la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto tanto en los artículos 104 de la LGTAIP; 102 de la LFTAIP; así como en el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para los expedientes PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 y PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19 conforme a lo siguiente:

> *"En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos ya que aún no han causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentran firmes las determinaciones de ésta autoridad.*

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que ésta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro de los expedientes administrativos números PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 y PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19, vería menoscabada su determinación cuya finalidad es la de salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para los expedientes PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 y PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19 conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene ésta autoridad para salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para los expedientes PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 y PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19 conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho a un Medio Ambiente adecuado, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información"

Asimismo, este Comité considera que la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para los expedientes PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 y PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19 conforme a lo siguiente:

"Los expedientes corresponden a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismos que no han causado estado"

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para los expedientes PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 y PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19 conforme a lo siguiente:

> *"La información requerida consiste puntualmente en la copia del documento o acta de inspección de dichos procedimientos las cuales son parte de los aludidos expedientes administrativos números* ***PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19*** *y* ***PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19,*** *está siendo analizada por esta autoridad y junto con las demás documentales que forman parte de los expedientes, más las que se anexen durante la sustanciación de los procedimientos, serán valoradas al momento de emitir las resoluciones correspondientes"*

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.*

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para los expedientes PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 y PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19 conforme a lo siguiente:

> *"Cabe destacar que los procedimientos de inspección y vigilancia de referencia se tramitan ante ésta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación ambiental y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que* ***se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio****, cuyas etapas procesales se encuentran descritas previamente."*

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para los expedientes PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 y PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19 describe las etapas del procedimiento *de inspección, el cual está descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV.*

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, por lo que se refiere únicamente al Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, motivó y justificó la existencia de prueba de daño por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora de conformidad con lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora de conformidad con lo siguiente:

"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes administrativos generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene ésta Procuraduría para salvaguardar el Derecho Humano a un Medio Ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público".

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para los expedientes PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 y PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19 conforme a lo siguiente:

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentran firmes las determinaciones de ésta autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora de conformidad con lo siguiente:

*"**Riesgo real:** Se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que aún no han causado estado.*
***Riesgo demostrable:** No se encuentran firmes las determinaciones de ésta autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa.*
***Riesgo identificable:** Se verían menoscabadas las determinaciones realizadas por ésta autoridad, en el marco de sus atribuciones."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora para los expedientes PFPA/32.2/2C.27.1/0029-19 y PFPA/32.3/2C.27.5/0030-19 conforme a lo siguiente:

*"**Circunstancias de modo**: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos, se causaría un daño a las determinaciones que ésta autoridad*

tomará dentro del marco de sus atribuciones derivado de las posibles infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

***Circunstancias de tiempo**: El daño sería en el presente, derivado de que los expedientes administrativos aún no han causado estado.*

***Circunstancias de lugar**: El daño se causaría directamente a los procedimientos, que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta autoridad."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora de conformidad con lo siguiente:

"La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el Derecho a un Medio Ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información"

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, mediante el oficio PFPA-32.7-2C.28.6-0223-19 BIS, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los

motivos mencionados en el oficio PFPA-32.7-2C.28.6-0223-19 BIS de la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora por el período de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sonora, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 23 de agosto de 2019.

MTRA. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ.
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRA. LUZ MARÍA GARCIA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.